

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 04</p>	<p>COMUNICACION EXTERNA</p>	<p>Página 1 de 1</p>

San José de Cúcuta, 15 de agosto de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 2661 DEL 26-06-2023 P.A.S. No. 156 - 2020

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA**. El establecimiento **TIENDA NATURISTA NUTRICOV** representada legalmente por el / la señor (a) **JONATHAN ALEXANDER RAMIREZ PRIETO**, identificado (a) con NIT **80186503-2**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. 2661 de fecha 26 de junio de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”** expediente **P.A.S. 156 - 2020**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **ocho (08)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
<p align="center">TIENDA NATURISTA NUTRICOV</p>	<p align="center">80186503-2</p>	<p align="center">RESOLUCION No.2661 DEL 26-06- 2023</p>	<p align="center">156 – 2020</p>

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

AMILCAR MARQUEZ ROJAS
Control de Medicamentos
Coordinador IVC Medicamentos

P/Martha Cáceres
R/Amílcar Márquez





IDS INSTITUTO <medicamentosnorte@gmail.com>

NOTIFICACION POR AVISO RES 2661 DEL 26-06-2023 PAS 156-2020 TIENDA NATURISTA NUTRICOV

1 mensaje

IDS INSTITUTO <medicamentosnorte@gmail.com>
Para: nutricov@gmail.com

22 de agosto de 2023, 16:09

San José de Cúcuta, 15 de agosto de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 2661 DEL 26-06-2023 P.A.S. No. 156 - 2020

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA**. El establecimiento **TIENDA NATURISTA NUTRICOV** representada legalmente por el / la señor (a) **JONATHAN ALEXANDER RAMIREZ PRIETO**, identificado (a) con NIT **80186503-2**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. 2661 de fecha 26 de junio de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”** expediente **P.A.S. 156 - 2020**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **ocho (08)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
TIENDA NATURISTA NUTRICOV	80186503-2	RESOLUCION No.2661 DEL 26-06-2023	156 – 2020

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Proyectó: M. Cáceres


Atentamente,





AMILCAR MARQUEZ ROJAS
Control de Medicamentos
5892105 ext 130 - 3112133711

2 archivos adjuntos

 **NOTIFICACION POR AVISO RES 2661 DEL 26-06-2023.pdf**
653K

 **RESOLUCION No 2661 DEL 26-06-2023.pdf**
5084K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 8</p>

RESOLUCION N° 2661

(26 JUN 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

RADICADO: P.A.S. NO. 156 - 2020
Nombre Del Establecimiento: TIENDA NATURISTA NUTRICOV
Representante legal: JONATHAN ALEXANDER RAMIREZ PRIETO
Documento de identificación: C.C. N° 88.186.503
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio
E-MAIL: nutricov@gmail.com
Contacto: 3187384394

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER**

CONSIDERANDO

En uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N; en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), procede a proferir "Acto administrativo por medio del cual se impone una sanción y se disponen los recursos de ley, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.



Que el Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1.1 DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES, APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA Y LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS:

Que, en visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento comercial TIENDA NATURISTA NUTRICOV, representado legalmente por el señor JONATHAN ALEXANDER RAMIREZ PRIETO, identificado con NIT C.C. N° 88.186.503, ubicado en la Calle 4A No. 48-14, Municipio de Ocaña,, Departamento, N.D.S, se pudo observar que con flagrante violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; fue Por el hecho de encontrarse operando un establecimiento sin cumplir con la autorización para su funcionamiento parte del IDS y Por la tenencia y dispensación de medicamentos sin registro sanitario INVIMA, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el Numeral 1 literal A y J del Artículo 6° y Artículo 7° de la Resolución 000126 de 2009 y el numeral 5 y 7 del Artículo 2 y Artículo 14 del Decreto 2266 de 2004, así mismo el Artículo 32 y Artículo 77 Parágrafo 2° del Decreto 677 de 1995., así lo registró el personal que practicó la diligencia en representación del Instituto Departamental de



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 8</p>

RESOLUCION N° 2661

(26 JUN 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Salud, según Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. MC-316 de fecha 21 de Agosto de 2020, razón por la cual se ordenó la apertura la investigación administrativa por el incumplimiento a las obligaciones legales, determinado mediante la Resolución No. 3443 del 25 de noviembre de 2020 y la resolución N° 1998 del 02 de junio de 2022 “por medio de la cual se formula pliego de cargos”, actos administrativos debidamente motivados.

1.2 DE LA IDENTIFICACION DEL INFRACTOR:

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado P.A.S No. 156 - 2020; se profirió la Resolución No. 3443 del 25 de noviembre de 2020) “mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria” a la TIENDA NATURISTA NUTRICOV, de propiedad del señor JONATHAN ALEXANDER RAMIREZ PRIETO, identificado con NIT C.C. N° 88.186.503, ubicado en la Calle 4A No. 48-14, Municipio de Ocaña,, Departamento, N.D.S, E-mail: nutricov@gmail.com.

1.3 DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio de la Resolución No. 1998 del 02 de junio de 2022, notificada el 01/agosto/2021, el director del I.D.S, formuló cargos en contra del establecimiento comercial denominado TIENDA NATURISTA NUTRICOV, se le formuló el cargo por la tenencia y dispensación de medicamentos sin registro sanitario INVIMA y operar establecimiento comercial sin autorización sanitaria, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el Numeral 1 literal A y J del Artículo 60 de la Resolución 000126 de 2009 y el numeral 5 y 7 del Artículo 2 y Artículo 14 del Decreto 2266 de 2004, así mismo el Artículo 32 y Artículo 77 Parágrafo 20 del Decreto 677 de 1995, tal como se especifica en el acto mencionado.



1.4 DE LOS DESCARGOS

Que, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado NO presentó escrito de descargos contra el acto administrativo de formulación de cargos dentro del término procesal concedido.

1.5 DEL PERIODO PROBATORIO Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Se debe colegir que las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto.

La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad del sector salud examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 8</p>

RESOLUCION N° 2661

(26 JUN 2023)
**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
 COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Bajo este contexto, y con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad procesal; el investigado no solicitó práctica de prueba alguna y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, el Instituto Departamental de Salud consideró que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de ninguna prueba adicional de manera oficiosa. Por lo que en la etapa procesal correspondiente el Despacho profirió el Auto del 30/Noviembre/2022 (...) “por medio de la cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión”, - allí se le concedió valor probatorio al Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. MC-316 de fecha 21 de Agosto de 2020, se le corrió traslado para que presentara alegatos de conclusión en el término probatorio legal y el investigado **omitió** sustentar sus alegatos a la luz del PAS No.156 - 2020. El Auto mencionado fue notificada en debida forma el 06/marzo/2023 por medio de correo electrónico.

2. COMPETENCIA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública. En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**3. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD PARA
DECIDIR**

Que es deber legal imponer sanción ante la violación flagrante del texto normativo transcrito, cualificando y graduando la sanción de MULTA, que merece el daño o atentado

RESOLUCION N° 2661

(26 JUN 2023)
"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"

del bien de interés general que es la Salud, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor tal como lo demuestra el acto administrativo por el cual se impone una medida sanitaria, aunque el investigado presentara las razones justificativas y correctivas que lo eximan de su responsabilidad administrativa.

De igual forma es de resaltar que al investigado se le ha respetado el debido proceso, así como todas y cada una de las garantías constitucionales y legales para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción, precisamente la presentación de escritos de descargos es una herramienta por lo cual pudo solicitar la práctica de las diferentes pruebas que pretendiera hacer valer dentro del caso en comento.

Observando la foliatura obrante dentro del expediente y analizadas las exculpaciones argumentadas por el imputado y los correctivos aplicados, respecto a la legalidad de su conducta, ya que la norma expresamente señala que su actuar es considerado como una infracción leve a la normatividad sanitaria atendiendo a los criterios de riesgos para la salud y por lo que al ser depositario de la confianza estatal para dispensar medicamentos debe ajustar sus procedimientos a lo señalado en la normatividad vigente con el fin de evitar poner en peligro a la comunidad usuaria de su establecimiento.



Que agotado el debido proceso, prosigue este Despacho a proferir fallo de fondo sobre el asunto, tomando en cuenta medios probatorios y también las causas atenuantes o agravantes a que haya lugar, en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por el investigado; por operar establecimiento comercial sin autorización sanitaria, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el Numeral 1 literal A y J del Artículo 60 de la Resolución 000126 de 2009 y el numeral 5 y 7 del Artículo 2 y Artículo 14 del Decreto 2266 de 2004, así mismo el Artículo 32 y Artículo 77 Parágrafo 20 del Decreto 677 de 1995, violando lo prescrito en las demás normas citadas anteriormente.

4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.7.6 que: Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hay lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Que, la Ley 9 de 1979, señala: Artículo 577°. - Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- C. Decomiso de productos;

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 8</p>

RESOLUCION N° 2661

(26 JUN 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”

- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:



Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Así, en relación con el criterio 1; que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que, de los HALLAZGOS descritos en el Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. MC-316 de fecha 21 de Agosto de 2020, por dispensar medicamentos sin registro sanitario INVIMA operar establecimiento comercial sin autorización sanitaria, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el Numeral 1 literal A y J del Artículo 60 de la Resolución 000126 de 2009 y el numeral 5 y 7 del Artículo 2 y Artículo 14 del Decreto 2266 de 2004, así mismo el Artículo 32 y Artículo 77 Parágrafo 20 del Decreto 677 de 1995, tal como se especifica en el acto mencionado y demás normas concordantes, pusieron en riesgo a la comunidad usuaria de su establecimiento.

En relación al criterio 2; consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que se encuentra probado el hecho para el caso en estudio, pues se puede inferir razonablemente que el fin último de un establecimiento comercial abierto al público es el provecho económico.

Respecto al criterio 3, de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del IDS, se ha encontrado que el establecimiento denominado TIENDA

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 6 de 8</p>

RESOLUCION N° 2661

(26 JUN 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

NATURISTA NUTRICOV, no es sujeto reincidente en esta sede, por el hallazgo aquí cuestionado, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, no existe evidencia que demuestre la diligencia y prudencia, por efectuar los ajustes normativos de facto y así minimizar cualquier riesgo, para evitar un daño posterior a los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad sanitaria dispuesto en el Numeral 1 literal A y J del Artículo 60 de la Resolución 000126 de 2009 y el numeral 5 y 7 del Artículo 2 y Artículo 14 del Decreto 2266 de 2004, así mismo el Artículo 32 y Artículo 77 Parágrafo 20 del Decreto 677 de 1995.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no tenemos prueba que demuestre, la falta de voluntad de superar las faltas halladas en su momento, de igual manera la investigada no hizo presentación de descargos en el término procesal de sustentarlos.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 Artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se tiene en el plenario el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"* - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en /as pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas /as peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocido"*.

➤ **Bien jurídico protegido:**

La salud Pública, cuya titularidad la tienen todos los ciudadanos, es un interés supraindividual, de titularidad colectiva y naturaleza difusa.

RESOLUCION N° 2661

(26 JUN 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales lo y 6o del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La sanción a imponer por éste Despacho al establecimiento comercial HOSPITAL NUTRICOV, representado legalmente por el señor JONATHAN ALEXANDER RAMIREZ PRIETO, identificado con NIT C.C. N° 88.186.503, ubicado en la Calle 4A No. 48-14, Municipio de Ocaña,, Departamento, N.D.S, consiste en una multa equivalente a SETENTA (70) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT, lo anterior atendiendo las normas infringidas por la parte investigada y que fueron reseñados con antelación, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por la investigada y que inspiran el ejercicio del IUS PUNIENDI.

La imposición de multas teniendo en cuenta Unidades de Valor Tributario, obedece a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en la cual se ordena que toda multa que se imponga por parte de los distintos entes del orden administrativo deberá ser expresada en UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO.

Finalmente, se le informa a la parte investigada que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.



En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE responsable de infringir la normatividad sanitaria al establecimiento comercial TIENDA NATURISTA NUTRICOV, representado legalmente por el señor JONATHAN ALEXANDER RAMIREZ PRIETO, identificado con NIT C.C. N° 88.186.503, ubicado en la Calle 4A No. 48-14, Municipio de Ocaña, Departamento, N.D.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE al establecimiento comercial TIENDA NATURISTA NUTRICOV, medida sancionatoria de MULTA, equivalente SETENTA (70) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT liquidadas en el momento de la ejecutoria.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el sancionado deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a favor del "INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD", CUENTA DE

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 8 de 8</p>

RESOLUCION N° 2661

(26 JUN 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el sancionado deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a favor del "INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD", CUENTA DE AHORROS BANCO BBVA No. 306-319187 Instituto Departamental de Salud, el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo segundo de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva para que proceda a su respectivo cobro.

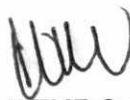
ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o a través del medio más expedito o al correo electrónico habilitado del establecimiento denominado TIENDA NATURISTA NUTRICOV, con NIT C.C. N° 88.186.503, ubicado en la Calle 4A No. 48-14, Municipio de Ocaña, Departamento, N.D.S, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en la oficina del Instituto Departamental De Salud localizada en la Av. 0, Calle 10 edificio Rosetal, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


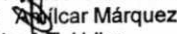
ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,



CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA
Director

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo 
Elaboró:  Aníbal Márquez
Revisó: José T. Uribe
Revisó: Asesor Jurídico Despacho:

